



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-209/2022

Recurrente: PRD.
Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE).

Tema: Desechamiento de una queja por la UTCE.

Hechos

Denuncia

31 de marzo de 2022 el actor denunció al diputado federal Sergio Carlos Gutiérrez Luna y a Morena por una publicación en la cuenta de Twitter del primero, en la que, a su parecer, hubo un uso indebido de recursos públicos para generar propaganda personalizada a favor del titular del ejecutivo federal, y la indebida promoción de la revocación de mandato

Acto impugnado

El 4 de abril la UTCE desechó la denuncia, porque estimó que no se relacionaba con alguna violación en materia de propaganda político electoral.

REP

En contra del desechamiento, el 8 de abril el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Tercero

El 11 de abril, el diputado federal denunciado presentó escrito de tercero interesado.

Consideraciones

Vulneración al principio de exhaustividad. El actor refiere que el desechamiento fue indebido porque:

- No se analizó la queja y se desechó sin mayores diligencias.
- El diputado aceptó que hizo una reunión parlamentaria sobre la reforma eléctrica con recursos públicos.
- La responsable resolvió con elementos de fondo al indicar que del informe de la cámara de diputados se advertía que no se utilizaron recursos públicos.
- Fue incorrecto que se dijera que no hubo manifestaciones por la revocación de mandato, pues se advierte que se apoyó al presidente, y
- Los servidores públicos pueden participar en sus partidos pero solo pueden asistir en días inhábiles pero sin afectar la neutralidad, lo que implica que no tenga una participación activa.

Respuesta: Infundados. Contrario a lo que aduce el actor, el titular de la UTCE analizó de manera integral y en su contexto la queja y la vinculó con el estudio preliminar de los medios de prueba aportados por el PRD pues:

- Antes de desechar la denuncia, el responsable sí realizó diligencias de investigación con base en lo denunciado y aportado por el actor, por lo que no emitió su determinación sin mayor trámite como aduce el actor; al contrario, precisamente, con base en las diligencias y elementos de que se allegó (requerimiento al diputado denunciado y al secretario de Servicios Administrativos de la Cámara de Diputados) determinó desechar la queja por no haber infracción electoral.
- Contrario a lo dicho por el actor, el diputado denunciado no aceptó que hizo una reunión parlamentaria con recursos públicos, sino que solo dijo que fue a una reunión con militancia de Morena para hablar de la reforma eléctrica y, adicionalmente, mencionó, en forma general, que en el entorno del parlamento abierto, se había acordado hacer audiencias públicas sobre tal reforma e incluso citó el fundamento para ello.
- El responsable no desechó con elementos de fondo pues el requerimiento a la Cámara de Diputados federal fue parte de las investigaciones, para advertir si había datos de alguna vulneración electoral que hiciera viable el inicio del PES y que, necesariamente, requería que la UTCE, preliminarmente, revisara los elementos con que contaba, sin que ello implicara emitir juicios de valor sobre la legalidad de los hechos.
- La referencia al presidente de la República se dio una reunión para hablar de reforma eléctrica y, en su caso, pedir apoyo para quien generó la iniciativa para lograrla; además, era parte del derecho de la ciudadanía y militancia de Morena a informarse de los actos de sus diputados, por lo que no podía deducirse que, en el contexto de lo denunciado, aludir a ejecutivo federal fue para apoyar la revocación.
- Es imprecisa la referencia del PRD sobre a que esta Sala Superior limitó la participación de los servidores públicos en actos partidistas a días inhábiles y sin participación activa cuando desarrollan actividades permanentes del cargo, pues el denunciado no tenía prohibido acudir al evento materia de denuncia, al ser una actividad inherente a su cargo y, por tanto, desechó la denuncia al no advertir de manera evidente una vulneración en materia electoral.

Conclusión: Ante lo **infundado** de las alegaciones del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.



EXPEDIENTE: SUP-REP-209/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma el desechamiento que emitió el titular de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral², respecto de la queja que, en su momento, interpuso el **Partido de la Revolución Democrática**; lo que éste ahora impugna mediante el presente recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. TERCERO INTERESADO.....	4
VI. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.....	5
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
VIII. ESTUDIO DE FONDO.....	7
1. Denuncia.....	7
2. Acto impugnado.....	7
3. Planteamiento del actor.....	9
4. Análisis.....	9
5. Conclusión.....	15
IX. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Actor o PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciados:	Sergio Carlos Gutiérrez Luna, diputado federal postulado por Morena y este partido político.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o titular de la UTCE:	Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

Este asunto se origina por la queja que interpuso el PRD contra el diputado federal de Morena, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y contra tal partido, por un mensaje y un video que el primero publicó en su cuenta de Twitter y que, a su parecer, vulneraba la imparcialidad y usaba indebidamente recursos públicos al hacer promoción personalizada del ejecutivo federal y propaganda de la revocación de mandato, por lo que solicitó medidas cautelares.

La UTCE desechó la queja porque estimó que lo denunciado no constituía una violación a la propaganda político electoral ya que: **i)** no había elementos mínimos para inferir el uso de recursos públicos; **ii)** en la publicación no se podía advertir alguna referencia al proceso de revocación que vulnerara la veda; y **iii)** de modo preliminar, lo publicado fue una reunión con la ciudadanía y militancia de Morena para hablar de la reforma eléctrica.

Contra la determinación de desechamiento, el actor interpone el REP.

II. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de revocación de mandato. El cuatro de febrero de dos mil veintidós³, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República,⁴ cuya jornada se realizó el diez de abril.

2. Denuncia. El treinta y uno de marzo, el actor presentó queja contra los denunciados por la publicación que el diputado federal realizó, el veintisiete de marzo, en su red social de *Twitter* donde, al parecer del PRD se vulneró la imparcialidad, objetividad y el uso debido de recursos

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós salvo mención de una diferente.

⁴ La cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.



públicos, al hacer promoción personalizada del presidente y del proceso de revocación.

Además, solicitó medidas cautelares para que los denunciados se abstuvieran continuar con la propaganda a favor del presidente y se eliminaran, de inmediato, las publicaciones materia de la denuncia.

3. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, la UTCE desechó la queja, porque no se relacionaba con violaciones sobre propaganda político electoral.

4. REP. El ocho de abril, el actor interpuso el recurso de mérito en contra del desechamiento de su queja.

5. Turno a ponencia. El nueve de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-209/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Tercero interesado. El once de abril, Sergio Carlos Gutiérrez Luna presentó escrito por el que adujo que comparece como tercero interesado.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra del acuerdo del titular de la UTCE, que desechó la denuncia presentada por el actor, recurso cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166.III inciso a) y X, y 169.XVIII, de la Ley Orgánica; y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto segundo determinó que las sesiones seguirán realizándose por videoconferencias, hasta que su Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al diputado federal Sergio Carlos Gutiérrez Luna, al cumplir los requisitos legales para ello.⁷

a. Forma. En el escrito consta su nombre como compareciente, su firma autógrafa, la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta en que subsista el acuerdo combatido.

b. Oportunidad. Se cumple, porque la UTCE publicitó la presentación de la demanda de REP del PRD, el nueve de abril a las doce horas y el escrito de mérito se presentó el once de abril, a las dieciséis horas con veintisiete minutos; así que es claro que está dentro en el plazo legal de setenta y dos horas que se tiene para comparecer.⁸

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como diputado federal fue denunciado en la queja que el titular de la UTCE desechó y que con este REP se combate; además, tiene un interés incompatible con la del PRD pues busca que subsista tal determinación.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ Artículo 17.4, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 17.1, de la Ley de Medios.



VI. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

El compareciente refiere que como el diez de abril se celebró la jornada de la revocación, aun suponiendo sin conceder que el actor tuviera razón en sus agravios, a ningún práctico conduciría admitir la queja, pues el proceso ha concluido, así que considera que hay inviabilidad de efectos⁹; también menciona que lo denunciado no vulnera la materia político electoral, pues fue parte de su ejercicio legislativo sin que se involucraran recursos públicos.

Las causas de improcedencia son **infundadas**.

En primer término, porque el hecho de que ya se haya celebrado la jornada de la revocación, no releva a las autoridades electorales de su obligación de cumplir con sus atribuciones y de analizar, de ser el caso, las posibles infracciones suscitadas durante la revocación, porque deben velar: **i)** por el cumplimiento irrestricto a los principios rectores de la materia electoral y **ii)** porque las conductas de los actores políticos se ajusten a la normativa constitucional y legal aplicable.

Así que no se estaría en un supuesto de inviabilidad de efectos, pues de ser procedente la queja, deberá definirse la situación jurídica que imperara sobre los hechos materia de denuncia, relacionados con posibles infracciones electorales en el proceso de la revocación.

En segundo lugar, porque lo que alude el compareciente sobre que lo denunciado no es una infracción electoral, sino que fue parte de su actividad legislativa y no involucró recursos públicos, no es materia de estudio en la procedencia, al tratarse de cuestiones que tienen que ser valoradas en relación con los agravios planteados, para así determinar si procede o no admitir la queja y, en su momento, de ser el caso, si se

⁹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

acreditan o no las infracciones materia de denuncia, así que requieren un análisis de fondo.

De ahí que resulten **infundadas** las causales alegadas.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:¹⁰

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** los agravios y normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP es oportuno¹¹, pues el acuerdo impugnado se emitió el cuatro de abril y la demanda se presentó el ocho siguiente, es decir, en el plazo de cuatro días requerido para impugnar el desechamiento.¹²

3. Legitimación y personería. Se cumplen porque el actor es un partido político nacional y acude por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el actor fue el denunciante y estima que desechar su queja fue contrario a Derecho.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

¹⁰ Artículos 7.1, 8.1, 9.1; 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 109.3, de la Ley del Sistema de Medios.

¹² Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Denuncia

Como se dijo, el PRD denunció al diputado federal por Morena, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y a ese partido, por una publicación del primero, de veintisiete de marzo, en su cuenta de Twitter¹³, que estimó vulneraba la imparcialidad, objetividad y usaba recursos públicos para promocionar al presidente y al proceso de revocación.

El contenido del material denunciado fue:

Descripción	Referencia
<p>Twitter de @Sergeluna_S¹⁴ del 27 de marzo de 2022 con el texto:</p> <p>“En cada rincón de nuestro estado hay un aliado de la #4T. De la mano de la mejor militancia de MORENA ¡Veracruz está listo para apoyar a nuestro Presidente @lopezobrador_!”</p> <p>Acompañado de un video de 53 segundos de duración cuyo mensaje se transcribe a continuación.</p>	
<p>Mensaje del video:</p> <p><i>Estamos contentos de estar aquí con amigos morenitas Obradoristas del puerto de Veracruz, ¡es un honor estar con Obrador! ¡es un honor estar con Obrador! Hay que dar fe, que aquí en Veracruz, hay mucha militancia de Morena, hay mucho simpatizante de Andrés Manuel, hay mucho morenista fundador, y a eso vine yo hoy, a verlos a ustedes, a atenderlos, a darles la cara, a platicar con ustedes, a darles cariño, apoyen el presidente y apoyen la aprobación de la reforma eléctrica, es para todos, es para todos. Vamos a sacar adelante las reformas, vamos a seguir transformando el país y le vamos a cumplir al pueblo.</i></p> <p>Voces: ¡Sergio, Sergio, Sergio!</p>	

2. Acto impugnado

Para lo que en el caso interesa, el titular de la UTCE desechó la queja porque dijo que, de un análisis previo e integral de lo denunciado, se

¹³ https://twitter.com/Sergeluna_S/status/1508247640886104072

¹⁴ https://twitter.com/Sergeluna_S/status/1508247640886104072

SUP-REP-209/2022

advertía que no eran violaciones sobre propaganda político-electoral¹⁵ ya que:

- La publicación materia de queja era de la cuenta de Twitter personal del diputado denunciado y que él administraba.
- Con la contestación del diputado federal a un requerimiento de la UTCE, se acreditaba que, el veintisiete de marzo, celebró un evento en Veracruz acorde a la publicación y audiovisual que daban cuenta de ello.
- En ambos supuestos, no había elementos, ni siquiera indiciarios, para inferir que hubo uso de recursos públicos para crear contenido en el perfil de Twitter o para celebrar el evento.
- Lo anterior se reforzaba con el informe del secretario de Servicios Administrativos de la Cámara de Diputados federal, en el que manifestó que el diputado no hizo solicitud a la Cámara para celebrar tal evento.
- En el mensaje y en el audiovisual, aunque se mencionó una reunión en Veracruz con militancia de Morena y ciudadanía para apoyar al presidente @lopezobrador y la aprobación de la reforma eléctrica, no se aludió a la revocación, ni podía deducirse que se buscó apoyo para ello.

Con lo anterior, el responsable indicó que, preliminarmente, lo denunciado fue una reunión para conversar de la reforma eléctrica y, en su caso, del apoyo que se requería para lograrla, lo que podía ser de interés para la militancia de Morena, y en sí mismo, no era una violación

¹⁵ No se vinculaba con las prohibiciones del artículo 41 base III (infracciones en radio o televisión o calumnia); o del 134, párrafo octavo, de la Constitución (propaganda gubernamental o personalizada de servidores o uso de recursos públicos), ni con las normas de propaganda electoral.



electoral, pues la ciudadanía tenía derecho a informarse de las actividades legislativas.¹⁶

Además, señaló que el denunciado no tiene prohibido realizar tales actividades al ser inherentes a su cargo y, por tanto desechaba la denuncia al no existir una infracción electoral.

3. Planteamiento del actor

El PRD *pretende* que se revoque el desechamiento y se sustancie el PES. La *causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo vulnera la legalidad y seguridad jurídica y, para ello, básicamente argumenta que se vulneró el principio de **exhaustividad** pues considera que no se hizo un estudio integral de lo denunciado y se desechó sin realizar mayores diligencias, a pesar de que aportó elementos de prueba para acreditar la conducta ilícita.

4. Análisis

Los agravios son **infundados** porque contrario a lo que manifiesta el actor, el responsable sí fue exhaustivo, en los parámetros de un análisis previo de la queja, pues estudió todos los puntos centrales planteados en ella y los elementos de prueba aportados e incluso ordenó diligencias de investigación para allegarse de más datos; con ello, realizó un análisis integral y contextual de la denuncia y determinó que no había siquiera indicios de vulneración a las normas de propaganda político electoral.

4.1. Marco normativo

El artículo 471, numeral 5 de la Ley Electoral¹⁷ precisa que se desechan las quejas, cuando: **a.** No reúnan los requisitos del párrafo 3 del propio artículo; **b.** Los hechos denunciados no constituyan una violación en

¹⁶ Jurisprudencia 38/2013: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁷ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

materia político-electoral; y **c.** El denunciante no aporte ni ofrezca pruebas de sus dichos.

Las conductas a analizar en un PES se prevén en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley Electoral, relativas a: **i)** violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución; **ii)** contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o **iii)** constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Esta Sala Superior ha sostenido que en el PES, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron¹⁸, y aportarse por lo menos **un mínimo de material probatorio** para que la autoridad esté en aptitud de determinar **si existen indicios para iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de estas exigencias no permite instar el ejercicio de tal atribución.¹⁹

4.2. Estudio del caso concreto

Agravio. El actor aduce vulneración a la **exhaustividad** porque:

a. No hubo un estudio completo de la queja y se desechó sin mayores diligencias, a pesar de que presentó elementos de prueba para acreditar la conducta ilícita.

b. El propio diputado aceptó que hizo una reunión parlamentaria sobre la reforma eléctrica que se pagó con recursos públicos, porque dijo que las comisiones acordaron realizar audiencias y consultar a la ciudadanía

¹⁸Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁹ Jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



sobre la iniciativa de reforma, así que debieron pedirse los costos y la agenda.

c. El responsable, resolvió con elementos de fondo ya que indicó que del informe de la Cámara de Diputados se advertía que no hubo recursos públicos pues el diputado no solicitó celebrar el evento²⁰.

d. Además, dijo que no había vulneración porque no hubo pronunciamiento de la revocación, pero se advierte que se apoyó al presidente, aunque no debía existir promoción personalizada ni propaganda gubernamental, y la Sala Superior ha dicho que no se requieren nombres expresos, y sería un precedente negativo permitir propaganda electoral prohibida en plena veda.

En el video, el diputado señala que está con “con morenistas” y pide que apoyen al presidente vitoreando “es un honor estar con Obrador”, de lo que no se desprende el carácter informativo y objetivo de la audiencia pública parlamentaria, que genera un fraude a la ley, al disfrazar reuniones parlamentarias pagadas y solo dirigirlas a personas afines a Morena, y

e. Aunque el criterio de la Sala Superior sobre la participación de los servidores públicos ha evolucionado y se ha considerado que pueden participar en sus partidos, esto tiene límites, pues si desarrollan actividades permanentes del cargo solo pueden asistir en días inhábiles, pero sin afectar la neutralidad, lo que implica que no tenga una participación activa²¹.

Decisión. Las alegaciones son **infundadas**.

²⁰ Jurisprudencia 18/2019. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO

²¹ SUP-JE-50/2018.

SUP-REP-209/2022

Lo anterior, porque, contrario a lo que aduce el actor, el titular de la UTCE analizó de manera integral y en su contexto la queja y la vinculó con el estudio preliminar de los medios de prueba aportados por el PRD:

a. Además, antes de desechar la denuncia, ordenó hacer diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos de prueba; de este modo, requirió tanto al diputado federal como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión información sobre los hechos denunciados.

El diputado federal, al contestar el requerimiento, manifestó que la cuenta de Twitter donde se publicó el mensaje y video le pertenece, la administra personalmente, y que publicó en ejercicio de su libertad de expresión, opinión, asociación e información sobre temas de interés general.

También refirió que al evento que se apreciaba en el audiovisual, acudió como ciudadano, legislador y fue una reunión con la militancia de su partido Morena para platicar de la reforma eléctrica, que es tema de relevancia nacional, siendo el motivo de la interacción con los presentes, cuya discusión es un elemento esencial de sus funciones parlamentarias.

Por otro lado, el secretario de Servicios Administrativos de la Cámara de Diputados informó que no hubo solicitud del diputado federal referido para celebrar un evento en Veracruz.

Así que el responsable, sí realizó diligencias de investigación con base en lo denunciado y aportado por el actor, para tener un conocimiento completo de los hechos, por lo que no emitió su determinación sin mayor trámite como aduce el actor; al contrario, precisamente, con base en las diligencias y elementos de que se allegó determinó desechar la queja por no haber infracción electoral.



b. Por otra parte, es incorrecto lo que alude el actor, sobre que el diputado aceptó que hizo una reunión parlamentaria con recurso públicos, porque el denunciado solo dijo que fue a una reunión con militancia de Morena para hablar de la reforma eléctrica y, adicionalmente, mencionó que en el entorno del parlamento abierto, se había acordado hacer audiencias públicas sobre tal reforma e incluso citó el fundamento para ello²².

Pero nunca indicó que, en concreto, el evento de Veracruz fuera parte de la agenda de esas audiencias públicas organizadas por la Cámara de Diputados, solo lo hizo notar como parte de su actividad parlamentaria; lo que sí denotó fue que la reunión fue con militantes y simpatizantes de Morena y que lo realizó, entre otros, en ejercicio de su derecho de asociación.

c. También es inexacto que el responsable desechara con elementos de fondo, pues la referencia a que del informe de la Cámara de Diputados se advertía que el diputado no solicitó realizar un evento, entonces no hubo recursos públicos, fue en función de lo denunciado por el PRD, quien afirmó que como el evento lo organizó ese órgano, había implicado tales recursos.

Por eso, como parte de las investigaciones preliminares²³, el titular de la UTCE requirió informe a la Cámara de Diputados, quien dijo que no agendó el evento denunciado como actividad parlamentaria; de ahí que precisara que, entonces, no existía el indebido uso de recursos en los términos alegados por el PRD.

Sin que ello implicara emitir juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, pues solo fue un análisis previo para advertir si había datos de alguna vulneración electoral que hiciera viable el inicio del PES y que, necesariamente, requería que la UTCE, preliminarmente, revisara los elementos con que contaba.

²² Artículo 177.2.V, del Reglamento de la Cámara de Diputados

²³ Artículos 470 y 471.5. b), de la Ley Electoral y 60.1.II, del Reglamento de Quejas del INE y Jurisprudencia 45/2016 citada en nota a pie 16.

d. Asimismo, es erróneo que el PRD pretenda que, como en el evento se mencionó al presidente, hay que considerar las infracciones de promoción personalizada o propaganda gubernamental durante la revocación.

Al respecto, se comparte lo dicho por el responsable sobre que lo denunciado fue una reunión para hablar de reforma eléctrica y, en su caso, pedir apoyo para quien generó la iniciativa para lograrla; además, era parte del derecho de la ciudadanía y militancia de Morena a informarse de los actos de sus diputados, por lo que no podía deducirse que, en el contexto de lo denunciado, aludir a ejecutivo federal fue para apoyar la revocación.

Ello, porque se reitera, no hubo elementos mínimos de prueba de que el evento fue por la revocación y no hay dato alguno que, de manera inequívoca, denote en el contexto de lo denunciado, que se aludió al ejecutivo federal para apoyarlo en tal proceso de participación ciudadana.

e. Finalmente, resulta imprecisa la referencia del PRD sobre que esta Sala Superior limitó la participación de los servidores públicos en actos partidistas a días inhábiles y sin participación activa cuando desarrollan actividades permanentes del cargo.

En la sentencia del SUP-JE-50/2018 que cita el actor, el análisis fue sobre quienes ocupan una gubernatura, dadas las funciones del cargo que, además, es unipersonal; pero no se determinó tal limitación para los legisladores que, además, actúan dentro de un órgano colegiado; sumado a que el estudio fue de actos proselitistas (mítines de campaña).

Además, en la diversa sentencia del SUP-REP-162/2018 y acumulados, esta Sala Superior especificó que como a los legisladores: **i)** les compete la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos y, **ii)** en su



mayoría son postulados por partidos, **era válido y parte de su labor** interactuar y participar en actividades del partido al que están afiliados, pues su actividad refleja su ideología y plataforma de su partido.

Lo que coincide con la determinación del responsable de que el denunciado no tenía prohibido acudir al evento materia de denuncia, al ser una actividad inherente a su cargo²⁴ y, por tanto, desechó la denuncia al no advertir de manera evidente y notoria una vulneración en materia político-electoral.

De ahí, lo **infundado** de estos agravios.

5. Conclusión

Ante lo **infundado** de las alegaciones del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica

²⁴ Además, el 27 de marzo de 2022 fue día inhábil (domingo).

SUP-REP-209/2022

Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.